

SUMARIO: ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ACTOR: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PLATA.

DEMANDADA: INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL – PCIA. DE BS AS

MATERIA: PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO/REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS/CESE DE COMPORTAMIENTO MATERIAL.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Actas n° 774 y 797; Actas n° 2256, 2257, 2258 y 2282 CALP; Nota al Señor Presidente del Instituto de Previsión Social (IPS) Ing. Eduardo Santin del 20/08/20 por el COLPROBA; Respuesta del IPS fechada el 4/09/2020; Decreto 241/18; Res 3606/20.

Señor/a Juez/za:

MATEO LABORDE, D.N.I 22.131.308 abogado matriculado al T°5 F°143del C.A.M y **HERNÁN ARIEL COLLI** DNI 22.870.415, abogado, matriculado al T° 44 F° 53 del C.A.L.P. en carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, COLPROBA), con el patrocinio letrado de Franco O. L. Gambino, abogado, T° 46, F° 257, C.A.L.P, CUIT 20-22051025-6, con domicilio electrónico en 20220510256@notificaciones.scba.gov.ar y Jorge García Rapp, abogado, matriculado al T° 23 F° 17 del CASM, C.U.I.T. 20-12651166-4, con domicilio electrónico 20126511664@notificaciones.scba.gov.ar, constituyendo domicilio en calle 14 n° 747 esq. 47 de la Ciudad de La Plata y domicilio electrónico en colproba@colproba.notificaciones al/la señor/a juez/a nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA.

Como surge del testimonio del acta número **774** correspondiente a la sesión del Consejo Superior del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (COLPROBA) del día 7 de junio de 2018, he sido designado presidente de este Colegio para el período 2018/2020 (cfr. art. 52 2° párrafo de la ley 5177), con vencimiento del cargo el 31 de mayo de 2020.

Cabe aclarar que -en virtud de la pandemia por el virus COVID-2019 y ante los DNU dictados por el Gobierno Nacional que han dispuesto el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO)-, con fecha 9 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución N° 242-MJYDHGP-2020 (B.O. 14/4/20) que resolvió prorrogar por 180 días –entre otros actos que impliquen la movilización, traslado y/o aglomeración de personas- la celebración de los **procesos electorales de todas las Entidades Profesionales de la provincia de Buenos Aires y sus Cajas Previsionales**.

Por el mismo plazo, prorrogó los mandatos de las actuales autoridades de esas instituciones. Se acompaña copia de la parte pertinente del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires de fecha 14 de abril de 2020.

Ante tal circunstancia el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en su sesión del 12 de mayo de 2020, resolvió: "... 3º) En base a la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 242/2020 y los fundamentos expuestos en la presente, **tener por prorrogados los mandatos de los presidentes, consejeros titulares y suplentes, y miembros titulares y suplentes de los tribunales de disciplina de los**

Colegios Departamentales, así como las autoridades del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en los cargos que detenta cada uno, que venzan el 31 de mayo de 2020, hasta tanto se den las condiciones establecidas en el punto 2º) de la presente”. Se acompaña testimonio del Acta 797.

Con fecha 4 de septiembre del año en curso, el citado Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires procedió a dictar una nueva resolución (N° 725/20), atento que las circunstancias fácticas – sanitarias de emergencia- que fueran atendidas en oportunidad de emitir la Resolución 242/20 claramente se mantuvieron, prorrogando, en concordancia con el Decreto N° 771/20, por el plazo de ciento ochenta (180) días, las medidas dispuestas por dicha resolución.

En consecuencia, se ejerce la representación del COLPROBA en los términos del artículo 50 inc. k) de la ley 5177.

Como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, los representantes legales de las asociaciones, corporaciones u otras entidades (como las simples asociaciones que tienen capacidad para estar en juicio: SCBA, La Ley, 75-769, Jurisprudencia Argentina, 1954-IV-174; Cámara 2ª La Plata, D.J. 64-78; Cámara 1ª La Plata, La Ley, 51-11; Jurisprudencia Argentina, 1948-I-456, y otros), pueden acreditar el carácter que invisten por medio de documentos, como el testimonio de los estatutos o acta de su designación.

Comparecemos entonces en nombre y representación de la entidad colegial, y solicitamos ser tenido por presentado, parte, y con los domicilios procesal y electrónico constituidos.

II.- OBJETO.

En el carácter invocado ut supra, venimos en legal tiempo y forma a interponer la pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos, sin perjuicio de existir un patente comportamiento material (vía de hecho administrativa), en los términos del art. (art. 12, incs. 2 y 5, CCA) contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires con domicilio en 47 N 530 de La Plata **a fin de que condene al ente previsional a al reconocimiento del derecho de los abogados/as matriculados a intervenir, acceder y ejercer la defensa, en ejercicio de mandato de un tercero, de forma plena a las actuaciones administrativas cualquiera sea su formato o soporte (papel, electrónico, digital, etc.), sin ningún tipo de restricción – cese de todo accionar y/o decidir que lo produzca- al ejercicio de la actividad profesional de los mismos (aplicación de “nuevos/s” procedimiento/s administrativos “on line” sin soporte normativo).**

Asimismo, se solicita el dictado de una **medida cautelar** por la cual se **exhorte** al Instituto de Previsión Social a constituir **una mesa de diálogo y trabajo integrada con representantes del ente y la abogacía provincial**, para que a través de esta se obtenga, *de cara a un análisis de contexto y equidad, atendiendo la problemática referida a las restricciones fácticas y jurídicas que afecta el ejercicio de la actividad profesional de los abogados matriculados en la Pcia. de Bs. As. a través de cada colegio departamental (aplicación de “nuevos/s” procedimiento/s sin soporte normativo), en ejercicio de mandato de un tercero como el interés público que persigue el IPS en materia de seguridad*

social, un proyecto normativo (reglamentación) que no lesione el ejercicio profesional del abogado/da.

Para dicha mesa deberán establecerse pautas de funcionamiento de las reuniones de trabajo, como mínimo, un día de cada mes dentro del horario hábil laboral, debiendo informar al Juzgado dentro de las 48 hs. de llevado a cabo los detalles de cada encuentro (participantes, temas tratados, propuestas efectuadas, etc.).

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Colegio que representamos se encuentra plenamente legitimado para promover el presente litigio en defensa de los derechos pluri-individuales homogéneos de los profesionales abogados matriculados por el arbitrario e ilegítimo comportamiento desplegado por las autoridades demandas (IPS) que afectan gravemente el ejercicio de la abogacía.

Adicionalmente, también se abordan en la demanda otras cuestiones de interés general que, por su trascendencia, involucran aspecto de competencia de este Colegio de Abogados, en su condición de entidad de derecho público no estatal, tal como el **acceso a la justicia[1] y cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas, conforme a los derechos y garantías constitucionales la defensa del Estado de Derecho (art. 19 inc. 9 de la ley 5177)**

Como cuestión liminar cabe afirmar que el acceso a la tutela a la justicia, también abarca la tutela administrativa efectiva, en su condición de derecho humano fundamental[2], y atento las actuales circunstancias fácticas y/o resoluciones del citado ente previsional, se encuentra afectado, **siendo necesario que el IPS arbitre medidas inmediatas –y de carácter urgente-, que posibiliten el pleno ejercicio profesional de los/as abogados/as al verse impedido de acceder a la tramitación como al debido asesoramiento de los beneficios previsionales (por mandato de terceros) sin obstáculos fácticos ni electrónicos/digitales -vía procedimientos “on line”-**.

Cabe recordar que la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires reglamenta el ejercicio profesional de la abogacía en el ámbito de esa Provincia. En su artículo 18 prevé que los colegios departamentales (así como el Colegio Provincial) funcionarán “con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal”.

La legitimación activa del Colegio para promover la presente acción contenciosa deriva a partir a partir de la/s petición/es formulada por distintos Colegios departamentales, entre ellos el Colegio Abogados de La Plata, a la ley 5177, y en particular de su art. 19, que incluye –entre otras funciones de los colegios departamentales– las siguientes: “4. *Asistir y defender a los miembros del Colegio, ejerciendo las acciones pertinentes, administrativas y/o judiciales, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión. Velar por el decoro de los matriculados y afianzar la armonía entre estos (...)* 9. *Cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en la que éstos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales.* 10. *Hacer conocer a los matriculados, a las autoridades y a la comunidad, las irregularidades y deficiencias que se*

advirtieren en el funcionamiento de los organismos públicos, y las situaciones en las que se requiera la defensa del valor justicia para el aseguramiento de los derechos constitucionales (...) 23. Propender, en general, al mejoramiento y atención del bienestar del matriculado y su familia, en relación a sus necesidades física y espiritual, dentro del marco de confraternidad que emana de esta ley”.

Al final de ese mismo artículo, además, se aclara que la enunciación de estas facultades no es limitativa: *“Las facultades enunciadas en los incisos precedentes, no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía y procuración considerado como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia su actualización, perfeccionamientos científico-jurídicos de los profesionales”.*

A mayor abundamiento, el artículo 42 de la misma ley, al definir las incumbencias del Consejo Directivo de cada colegio departamental, precisa que corresponde a los mismos (y por lógica consecuencia al respectivo Colegio): *“4. Representar a los matriculados en ejercicio, dictando las disposiciones necesarias y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes, para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión. 5. Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión”.*

La pretensión que se articula persigue hacer efectiva, mediante el cauce de petición formulada, la defensa de los derechos e intereses pluri-individuales homogéneos de los abogados matriculados en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires afectados ante **las arbitrarias e ilegítimas decisiones del IPS como de su accionar fáctico sin soporte normativo alguno, que producen claras restricciones al ejercicio adecuado del profesional letrado, y consecuentemente, vulneraciones a los derecho de aquellos particulares que pretenden obtener sus beneficios previsionales.**

De las normas transcriptas se deduce que el Colegio se halla plenamente facultado para defender administrativa –incluso judicialmente– el libre y pleno ejercicio de los derechos de los profesionales de la abogacía matriculados en su jurisdicción, así como la dignidad y el prestigio de la profesión del abogado, frente a cualquier interferencia de las autoridades.

Más aún, las citadas normas de la ley 5177 funcionan como una verdadera encomienda de responsabilidad, de forma tal que **el Colegio Provincial, al promover la presente acción contenciosa, está cumpliendo con su cometido específico, y actuando en defensa de los intereses que la norma le manda proteger.**

Una vez más nos vemos en la obligación de ejercitar la legitimación reconocida por las normas y la doctrina jurisprudencial actual y vigente[3], en pos de la defensa de los derechos de nuestros colegiados –ya se trate de intereses colectivos, o incluso de intereses individuales homogéneos–, máxime al estar comprometido el regular desempeño de la profesión y el respeto de su dignidad y prestigio.

Sin dudas existe un derecho difuso que tienen las personas a no ser maltratadas ante un eventual reclamo ante los órganos administrativos. Esto es lo que se denomina derecho de incidencia colectiva, pues la afectación tiene una gran amplitud que no debe ser comprobada caso por caso.

Quien mejor asegura la defensa de este derecho son aquellas organizaciones que tienden a tales fines ya que mantienen una dedicación hacia los fines por los que litiga. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires ha reconocido ello en el artículo 41, el cual reza: “*La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales*”, por ello son quienes procesalmente se encuentran aventajados. Por un lado, pues, para el supuesto de que se presente un afectado podría considerarse a la acción como individual y restablecerse el derecho vulnerado. Un particular afectado no tiene los incentivos suficientes para litigar. En este caso, cualquier afectado que lo haga no conseguirá una modificación radical del sistema. **En cambio, para un colegio que representa a aquellas personas que defienden el respeto por el derecho constitucional previsional, obtener el objeto del pleito representa un logro de suma trascendencia, para el cual sí tiene los incentivos suficientes para hacerlo.**

Negar la legitimación para accionar implica sustraer del grupo afectado la posibilidad de que se restablezca el derecho negado al colectivo; es denegar jurisprudencialmente un derecho protegido por la Constitución Provincial al amparo de la Nacional y los tratados y pactos internacionales.

III.a) Accionar de los Colegios Departamentales y del COLPROBA.

Como sostén de la legitimación invocada, es importante hacer una reseña de las distintas intervenciones y planteos formulados por los Colegios departamentales y el Colproba.

III.a.1 En fecha 23/05/19 el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Plata deja constancia en acta[4], a partir de los reclamos formulados por los abogados matriculados sobre los inconvenientes que la “Certificación Digital” ocasionaba – los cuales persisten- en el ejercicio profesional, de lo abordado en la reunión mantenida con con autoridades del IPS.

Especialmente se trataron las siguientes situaciones: 1) Inconvenientes al iniciar los trámites en la página web; 2) La exclusión y /o restricción de la incumbencia de los abogados al no existir la posibilidad de que los beneficiarios otorguen poder; 3) La falta de información de los Organismos sobre normativa a aplicar; Modificación de formularios para la inclusión de un acceso para apoderados; 4) Problemática específica de las jubilaciones docentes, Diegep y Diepregep; - La exclusión del papel y la digitalización obligatoria desde el 2 de mayo del corriente (refiere al año 2019) en la Dirección de Jubilaciones y Certificaciones, sobre las cuales se resolvió cursar las notas al IPS y a la DGCyE mediante las cuales se hace saber: **I) la exigencia del cumplimiento de la Ley N 5177 respeto al ejercicio profesional y las incumbencia de los abogados; II) Eliminación de las vías de hecho. Se dicten las normativas ordenada a aplicar; III) Se requiere un plazo de 90 días de convivencia entre los dos sistemas el digital y el papel; IV) Evitar el retroceso en cuanto a derechos adquiridos respecto a la aplicación de un anticipo del 60% del cargo sin movilidad alguna; V) La exigencia del cumplimiento del plazo de 90 para la jubilación automática por cierre de cómputos.**

III.a.2 En el mes de junio del 2019, en reunión del Consejo Directivo del CALP[5], se informa por su Presidente que, una vez reunido con las autoridades

de la DGCyE por la “jubilación docente digital”, habiéndose remitido nota al Instituto de Previsión Social y llevado adelante varios Protocolos de Defensa, se comenzará a trabajar en una presentación formal, la que se elevara a tratamiento en COLPROBA.

III.a.3 Por acta n° 2258 del 19 de junio de 2019 del CALP, se deja constancia de la respuesta[6] recibida del IPS a la nota cursada oportunamente, por la cual sostiene, a modo de resumen, que no se afecta el derecho del ejercicio profesional de los abogados/as. En consecuencia, sin desatender la situación con la DGCyE, se resuelve por el Consejo Directivo seguir trabajando juntamente con el IPS y los organismos a fin de poder arribar a una solución definitiva al tema.

III.a.4 Para el mes de mayo del 2020, en acta n° 2282, el Presidente del CALP Dr. Hernán Colli informa la reunión mantenida vía Zoom con los integrantes del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Colegio y numerosos colegas que trabajan esa temática. En la misma se abordaron diversas problemáticas específicas en las actuaciones de los organismos previsionales – provincial y nacional- en el marco sanitario (COVID -19).

III.a.5 Con fecha 20 de agosto de 2020, los Dres. Laborde y Colli, en su carácter de Presidente y Secretario del COLPROBA respectivamente, presentaron una nota al Señor Presidente del Instituto de Previsión Social (IPS) Ing. Eduardo SANTIN, solicitando un encuentro a fin de poder manifestarle la preocupación institucional por situaciones impeditivas del ejercicio profesional en la rama del derecho previsional, atendiendo las problemáticas expuestas por los matriculados a través de los colegios departamentales.

Entre los aspectos principales que se expusieron en dicha misiva, se resaltan varios tramites o procedimientos que, más allá de tratarse muchos de ellos relacionados a la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE), se advierte explícitamente los impedimentos que afectan el ejercicio del rol profesional del abogado/a.

III.a.6 Desde el Colegio de Abogados de Morón, su Presidente Dr. Jorge Frega destacó, el 19/09/20 se manifestó durante una entrevista[7] realizada en su rol de **Presidente de la Comisión de Derecho Previsional y Seguridad del Colegio provincial**, enmarcada en las serias dificultades que los abogados de la provincia venían y vienen encontrando a la hora de conseguir turnos y resolver trámites en el IPS. En ese sentido, el representante del **ColProBA** y Presidente del **CAM**, agregó acerca de la situación con el **IPS**[8] que *“también estamos reclamando para que se genere un sistema más ágil. El sistema se hizo hace rato en forma virtual pero no funciona como debiera. También sigue habiendo resistencia a la representación por poderes, como si eso fuera un inconveniente. Al contrario, lo que hay es una ayuda al sistema porque si bien esto lo hacemos por nuestra profesión, también lo hacemos porque si la gente no se jubila, nos complica a nosotros porque nuestros clientes después nos reclaman y nos preguntan qué pasa con su jubilación”*; y concluyó: **“Si el IPS [...] está destinado a ayudar justamente a las personas de mayor riesgo y desatienden el inicio de quienes están esperando su jubilación, es una contradicción”**. Por último, el **Dr. Frega** volvió a dejar en claro que los abogados **“venimos a dar soluciones, no vamos... al IPS a decir que todo es un desastre y que ellos lo arreglen, no. Nos ofrecemos a ayudar porque somos quienes sabemos cómo funciona el sistema y estamos preparados**

para justamente capacitar al personal. Lo propio hizo al emitir palabras de apertura en el encuentro del Instituto de Derecho Previsional del 25/09/2020, que trató sobre el “Régimen de servicios insalubres: desafíos y actualidad en tiempos de pandemia”, al manifestar su gran preocupación sobre la situación del sistema previsional en época de pandemia, donde se agravaron los problemas que ya venían desde hace tiempo. Entre ellos, puso de resalto, en su condición de **Presidente de la Comisión de Derecho Previsional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires**, enmarcado en la problemática del servicio del ANSES como el IPS, que se golpeó puerta tras puerta, se presentaron propuestas y las contestaciones solo se limitaron a expresar que “todo estaba bien”[9].

III.a.7 Mención especial merece la jornada[10] organizada por la Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde se trabajó respecto del “**ANSES, IPS y los abogados: Propuestas de la Abogacía para solucionar la crisis**”, donde se hicieron presente más de trescientos (300) abogados, además de las autoridades del COLPROBA.

En la misma quien suscribe, en carácter de Presidente, pidió “*denunciar lo que no funciona bien*” y “*aprovechar que la colegiación es un motor propositivo con proyectos de ley que salen continuamente*”. También se señaló “*donde menos pudimos avanzar, donde menos pudimos facilitar el trabajo de los colegas, es en el ámbito previsional. De todas formas, no dejamos de tener diálogo con las autoridades pero no encontramos un cambio radical de mejora del sistema*”. Por último, se advirtió: “*Si esta situación continúa, no vamos a dudar en avanzar por la vía judicial, tal y como nos corresponde*”. Luego tomó la palabra el Dr. Jorge Frega en su rol de presidente de la Comisión de Derecho Previsional y Seguridad del Colegio de Abogados provincial. “*La excusa de la pandemia a veces es necesaria, pero a veces se hace un abuso de esta situación... desde la Comisión venimos trabajando desde antes de la pandemia en muchos problemas que ya existían, que son sistemáticos, son parte de la estructura. Ahora vemos que a los abogados se nos considera como un obstáculo. No somos un obstáculo, somos un grupo de personas capacitadas para beneficio de la sociedad y sobre todo para beneficio de quienes necesitan de la seguridad social...el IPS (pidió) esté más cerca nuestro, el diálogo debería ser más fuerte, más estrecho. Los abogados pareciera que estorbáramos y esto debe terminarse, los abogados solamente pedimos lo que es debido, lo que debe funcionar dentro de la ley. Nosotros somos quienes sabemos cómo resolver los problemas pero necesitamos que nos escuchen.*” A lo expuesto, se agregaron otras intervenciones de representantes de los Instituto de Derecho Previsional de distintos colegios, surgiendo muchas propuestas, entre ellas, la de contar con “*un sistema de atención virtual que funcione correctamente para no depender de la voluntad de un operador que hace lo que quiere, una ampliación en el horario de atención para turnos presenciales y la creación de una clave de acceso para profesionales del derecho debidamente empadronados*”.

Lo expuesto en la jornada, tiene consonancia con la audiencia pública realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre desafíos y obstáculos de los sistemas de justicia durante la pandemia, sumada la necesidad de reflexionar sobre los problemas estructurales que ya arrastraban los sistemas de justicia de la región y el estado actual de su funcionamiento, y en particular la importancia de planificar y ejecutar su reapertura física progresiva

para brindar una justicia oportuna a los grupos y personas más afectados por la pandemia, teniendo presente la protección del derecho a la salud.[11]

III.a.8 El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a través del Dr. Jorge Frega – presidente de la Comisión de Derecho Previsional y Seguridad del COLPROBA, el pasado mes de enero del año en curso, participó del programa “**Lo Justo y Necesario**” (A24), evaluando el presente del sistema previsional y denunció la situación de los profesionales abogados[12].

Allí sostuvo, que el IPS persiste con un sistema que no funciona y que además se encuentra cerrado. Consultado acerca de si el problema es producto de la pandemia, el Dr. Frega, sostuvo “*A esta altura, ya creo que la pandemia es una excusa*”.

Por las acciones realizadas y las razones expuestas, no cabe duda alguna acerca de la legitimación del Colegio que represento para promover el presente litigio en defensa de los derechos individuales homogéneos de los abogados matriculados por el arbitrario e ilegítimo comportamiento desplegado por las autoridades demandas que afectan gravemente el ejercicio de la abogacía.

A mayor abundamiento, la legitimación del Colegio demandante encontró acogida en reciente proceso contencioso administrativo articulado en pos de obtener una manifestación de voluntad del PE Pcial. con relación a una petición que le fuera formulada con el objeto de que exceptúe de la restricción de aislamiento a los/las abogados/as[13].

Asimismo, es importante destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la CN y los artículos 8 y 25, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inc. 22 de la CN, la CSJN ha admitido en forma reiterada y pacífica la legitimación activa de las asociaciones profesionales, tanto cuando estas demandan por vía de amparo como por vía de acciones declarativas de inconstitucionalidad.

IV.-COMPETENCIA

V.S. es competente para intervenir en el caso de autos.

En el art. 1º, inc. 1º, CCA –reproduciendo el precepto contenido en el art. 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires– se adopta la cláusula general que circunscribe la competencia de este fuero a “*las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código*”.

Por su parte, el art. 2º inc. 3º, CCA menciona entre los casos incluidos en la materia contencioso-administrativa a “*las (controversias) en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúa en ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo*”, tal es la situación que se verifica en el sub-lite.

V.- ANTECEDENTES DEL CASO. Marco jurídico y hechos.

Liminarmente es importante decir que el conflicto de intereses traído a V.S. **se enmarca en los obstáculos generados a los profesionales del derecho como consecuencia de la implementación de procedimientos y/o**

trámites exigidos por el IPS de forma “virtual” (digital), a fin de obtener por los particulares su beneficio previsional.

Particularmente se constata, sin ser limitante del objeto de la demanda, la imposibilidad cierta y concreta de llevar a cabo en forma debida y suficiente el ejercicio de asesoramiento como de intervención, en el procedimiento o trámite no solo ante el IPS sino también por ante la Dirección General de Cultura y Educación.

V.1. La Resolución N° 18/06 del Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, creó la modalidad de Jubilación Automática Docente, que en el contexto de extensas demoras en la tramitación que aún se pueden verificar, habilitó el pago transitorio anticipado de futuros beneficios, cuando prima facie el derecho resulte indubitable, atendiendo necesidades alimentarias y sociales.

Posteriormente a través del Decreto 1770/11, se creó el sistema de Jubilación Ejecutiva, en el cual, mediante la creación de un vínculo digital entre los empleadores públicos y el Instituto de Previsión Social, se asegura la expedición de la certificación de servicios en forma previa al cobro del primer haber jubilatorio, respetando la necesaria continuidad de pago entre el sueldo de la actividad y de la pasividad, habilitando el pago transitorio de prestaciones previsionales, hasta que se expide el acto de cese que continua el trámite hasta el carácter definitivo de la prestación otorgada.

V.2 En suma, hasta el 1/05/2019, las vías de tramitación a las prestaciones que otorga el IPS, vigentes aun en la provincia, eran las siguientes:

a. Cese ordinario. Se presenta una renuncia con fecha cierta y se solicita la expedición de certificación de servicios y acto de cese en el organismo empleador. Una vez otorgado, se inicia la jubilación ante el Instituto de Previsión Social. Dicha prestación, no tendrá alta al pago hasta que se dicte el acto administrativo de otorgamiento. Mientras dure el proceso, la persona tiene la posibilidad de cobrar el *anticipo jubilatorio* que representa el 60% del último básico más antigüedad carente de movilidad (conforme Ley 12950). Esta “inmovilidad” de los haberes, hace que el titular perciba el mismo monto durante el tiempo que demore la tramitación (años en la mayoría de los casos).

b. Cierre Condicionado de Cómputos. Se presenta una renuncia condicionada ante el organismo empleador, solicitando la expedición de la certificación de servicios. Una vez entregada, se inicia la jubilación ante el Instituto de Previsión Social. Cuando se dicta el acto administrativo de otorgamiento de la jubilación: la persona cesa en el servicio, y en su cargo, dejando de percibir remuneración y comienza a percibir el haber jubilatorio. Este trámite implica que la persona deba prestar servicios por varios años hasta que se culmina el trámite y puede cesar efectivamente.

c. Jubilación Automática Docente. Con el dictado de la Resolución del Honorable Directorio del Instituto de Previsión Social N°18/06 cobra vigencia esta tramitación. Se presenta la renuncia con pedido de certificación de servicios y acto de baja ante el organismo empleador y durante la tramitación de la prestación de vejez, se percibe una prestación de carácter transitoria ante el IPS. El monto del haber y el derecho, se analizan con certificaciones efectuadas por autoridades de los establecimientos educativos y a partir de una declaración jurada efectuada por el titular. Esto trata de paliar la situación del administrado

frente a las consecuencias dañosas producidas por la demora de la administración.

d. *Jubilación Ejecutiva*. Este procedimiento regulado en el Decreto 1770/11, un procedimiento digital, en cual se presenta de renuncia ante el empleador y a partir de allí comienza a percibir la jubilación, **sin necesidad de aguardar el acto administrativo de baja ni el acto administrativo de otorgamiento de la jubilación**. El cumplimiento de los requisitos que avalan el derecho y el monto del haber ser determinan con la certificación de servicios efectuada por el organismo empleador. Ofrece la ventaja de que el administrado no debe soportar las consecuencias dañosas de la demora de la administración, y el Instituto de Previsión Social abona con la certeza de los servicios certificados por la autoridad encargada de hacerlo.

V.3. Se dijo hasta mayo del 2019, dado que a partir de la implementación Decreto 241/18 sin una reglamentación autosuficiente, se modifica el esquema descripto anteriormente, **con la “certificación digital” como forma de acreditar la prestación de servicios en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires**.

Para una mejor ilustración de lo ocurrido, es importante señalar que, a partir de dicha normativa, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires[14], comienzan a aplicar[15] un procedimiento de tramitación de prestaciones jubilatorias (y otras), **inicialmente sin soporte normativo que lo legitime**, por el cual se determina que no se podrían iniciar trámites como “*JUBILACIÓN AUTOMÁTICA DOCENTE*” ni “*JUBILACIÓN EJECUTIVA DOCENTE*”.

Como dato fáctico, fueron públicos los inconvenientes que su suscitaron en la ejecución del nuevo procedimiento, por ello obligó a continuar con la “Jubilación Automática Docente”, sólo para docentes con desempeño en establecimientos privados hasta el 01/04/2020.

Sin entrar todavía en un análisis de la cuestión sustancial, es importante señalar a modo de anticipo, que le mecánica o procedimiento antes explicado, nos estamos refiriendo a la “**certificación digital**”, daría lugar a lo que se conoce como un comportamiento material de la administración, pues la administración implemento un procedimiento administrativo por fuera del bloque de legalidad, impidiendo a los abogados matriculados que realizan sus tareas en el ámbito de la previsión social, es decir, llevar a cabo en forma debida y suficiente el ejercicio de asesoramiento, en lo concerniente a la vía más óptima para acceder por parte de aquel persigue el beneficio jubilatorio el goce de su derecho en forme plena e integra, evitando así perjuicios graves e irreversibles por lógica consecuencia al carecer, los particulares no abogados, de los debidos y suficiente conocimientos en la materia.

Ahora bien, los impedimentos u obstáculos para el ejercicio profesional de la abogacía se mantienen a pesar la existencia de una “**reglamentación**”[16] dictada por el ya citado ente previsional, pues esa “otra” vía – a título de excepción[17]- para el ingreso de trámites previsionales quedará al exclusivo y absoluto arbitrio – autorización- del ente previsional generando, a entender de esta parte, mayor incertidumbre de cara al efectivo y debido ejercicio profesional del abogado/a. **En otras palabras, si la regla es lograr la operatividad de la “certificación digital”, no se pretende excepciones, sino por el contrario que esa vía sea válida (reglamentación autosuficiente)**

estando sujeta a requisitos de objetividad, accesibilidad, fiabilidad, etc., etc., a fin de respetar el ejercicio profesional.

Para mayor ilustración de V.S. el “único” procedimiento habilitado, para el inicio de los tramites previsionales, es el denominado “jubilación digital”, siendo el mismo un franco valladar para el ejercicio profesional de los/las abogados/as, y a partir de allí afecta los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico de los administrados.

Con el agravante que dicha metodología **-que no es otra cosa que la emisión de una certificación de servicios prestados en la provincia, por parte del empleador-**, vino a configurar un accionar de hecho por parte de la administración central y descentralizada. **La ausencia de un régimen normativo explícito, claro y concreto acerca del trámite jubilatorio abordado en la presente, es la muestra irrefutable de la ilegitimidad que afecta al accionar del IPS que no pudo ser subsanada con la Resolución 3606/20 (reglamentaria y complementaria).**

Su implantación fáctica, impidió e impide el acceso de los profesionales al expediente o actuaciones administrativas, obstruyendo también el necesario control de los servicios certificados por el empleador, quien gira la certificación al ente previsional directamente.

Así, aquellos abogados matriculados al querer desarrollar su asistencia letrada en los trámites previsionales, **desde el día 2 de mayo de 2019**, se han encontrado con estos diversos obstáculos en el desempeño de su profesión, **imposibilidad de constituirse como apoderado del administrado, de acceso a la tramitación, ausencia de usuarios o claves para profesionales**, con clara incidencia en la situación jurídica de aquellos futuros beneficiarios quienes deben tomar decisiones con la falta de asesoramiento, lo cual derivará en perjuicios para ellos, ya sea respecto de las categorías, antigüedades y remuneraciones a considerar para el cálculo del haber inicial, que a la postre será el que perciba de manera vitalicia.

Si es importante indicar que por RS-2020-06913088-GDEBA-IPS, durante la ASPO, se calificó de no interrumpibles una serie de actividades y servicios del Instituto de Previsión Social, en los términos del artículo 3° del Decreto N° 165/2020, resolviendo autorizar el inicio de trámites no presenciales a través de la plataforma de Servicios On Line - Turnos de Atención, disponible en el sitio web oficial del IPS, además de facultar a ciertos órganos internos **el dictado de las disposiciones necesarias que posibiliten la correcta y efectiva implementación de ello como las acciones necesarias en los sistemas informáticos para acondicionar los mismos, garantizando el efectivo funcionamiento de la opción de inicio no presencial.** En lo que atañe a la situación de los abogados/as, a la fecha del presente no se demostró avances a fin de evitar restricciones al ejercicio profesional.

Tampoco la nota como respuesta brindada por el IPS al planteo del COLPROBA atiende la problemática suscitada, en cuanto los obstáculos efectivos y concretos que el “sistema” o “procedimiento” virtual implementado genera en la actualidad para los profesionales del derecho a fin de acceder a la tramitación del trámite previsional. El fundamento esgrimido sobre que *“...la intervención letrada, en el inicio del trámite la persona puede agregar el poder respectivo, debidamente registrado ante la dirección de correo: poderes@ips.gba.gov.ar, constituir domicilio, fijar una casilla de correo*

electrónico para las notificaciones. Y, asimismo, en la proforma de inicio de consignar la casilla de correo del letrado permitirá que este último reciba las comunicaciones de los cambios de estado del trámite.” **no resulta atendible por insuficiente, dado que, tal como se viene diciendo, la tramitación en sí de la “certificación digital” (llamada jubilación digital) parte del impedimento de poder ejercitar en forma debida y suficiente un asesoramiento (historial de servicios, mejor cargo, licencias, descuentos, etc., etc.) a lo que se suma la imposibilidad de acceder a las actuaciones y su control una vez ingresadas al IPS y durante su tramitación en sí, cuestiones que a la fecha de la presente no han sido resueltas.**

Simplemente el sistema de autogestión[18] implementado el 5 de agosto del 2020, como su predecesor de jubilación digital, mantienen claros valladares al ejercicio de actividad profesional pleno y efectivo, en la representación de los afiliados para la realización de trámites previsionales. No permite iniciar el expediente o trámite como tampoco generar la sustitución del pretense beneficiario.

Como se ha dicho *ut supra*, el dictado de la Resolución 3606- IPS -2020 (fechada el 2.11.2020), al reglamentar los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto N° 241/18, no logro corregir o subsanar tales impedimentos denunciados por los matriculados como por este ente colegial en varias oportunidades por ante el propio instituto previsional, al hacer mención escueta de la posibilidad de intervención del futuro beneficiario, y a la notificación a él o a su apoderado, pero ingresando con la clave de acceso del **propio trabajador, llevado a su puesta en práctica mantiene los obstáculos antes mencionados.**

En otras palabras, se dictó una resolución para demostrar un “cambio” a la realidad imperante siendo solamente un “maquillaje” que no evita tapar las deficiencias procedimentales que impiden el debido ejercicio de la intervención y representación profesional.

Tal acto administrativo sostiene que: *“...Asimismo, el inicio del trámite jubilatorio podrá ser gestionado por el pretense beneficiario, a través del Sistema de Administración Previsional – Módulo Autogestión, desarrollado por este Instituto de Previsión Social, debiendo cumplir los mismos recaudos a los establecidos en el primer párrafo del presente artículo.”* Y luego agrega en el artículo 6°: *“El acto administrativo que conceda o deniegue el beneficio pretendido será notificada a través de un espacio en la página web del Instituto de Previsión Social (www.ips.gba.gov.ar) al que el pretense beneficiario o su apoderado accederá mediante un usuario y contraseña que se le asignará una vez iniciado el trámite previsional. La proforma de inicio de trámite deberá contener la expresa aceptación de esta modalidad de notificación por parte del pretense beneficiario. Para el caso de no aceptación de la notificación por vía digital, se efectuará por los demás medios habilitados por la ley de procedimiento administrativo.”*

V.4 Lo aquí plasmado ha sido expresado en diversos reclamos presentados por los abogados/as de distintos Colegios departamentales (vale citar como ej. CALP), dejando bien en claro las restricciones administrativas que limitan severamente el ejercicio profesional en materia previsional, **tales como el asesoramiento y por lógica derivación, en la utilización por parte del beneficiario de la libre elección de la metodología de traspaso de la actividad a la pasividad entre las normas vigentes, la imposibilidad de**

efectivizar la vista, controlar el estado de las actuaciones administrativas y menos aún efectuar presentaciones en los expedientes.

En la tramitación por la novedosa modalidad de “jubilación digital”, los letrados no pueden acceder a los expedientes digitales ni pueden tomar vista de lo actuado conforme a lo que implica su efectivo alcance.

Tampoco es posible que los profesionales incorporen la documentación en las diferentes modalidades Jubilación Automática Docente y Jubilación Ejecutiva, inhabilitan la posibilidad de los agentes públicos a través de sus apoderados a tomar conocimiento de las certificaciones de servicios emanadas de sus diversos empleadores para controlar la corrección de los datos allí inmersos, entorpeciendo así la asistencia letrada para la concreción de la mejor prestación previsional.

Así, partiendo de un procedimiento – jubilación digital- sin contar con sustento normativo, **se imposibilita el acceso de las distintas modalidades de tramitación de prestaciones existentes, y cuya normativa está vigente (res. Ips 18/06 y decreto 1770/11), como también se dificulta el acceso a las actuaciones, y la revisión de la certificación de servicios que expide el organismo empleador.**

Con el dictado de la Resolución 3606-IPS-2020 el organismo intenta paliar lo irregular de su actuación, reglamentando el decreto 241/18, pero como bien se señaló anteriormente, persisten las restricciones al ejercicio profesional del abogado/da.

VI. FUNDAMENTOS DE LA/S PRETENSION/ES

Es importante traer al análisis, que Guido Tawil, considero acertado utilizar la denominación de "**actos negativos**" para identificar a este tipo de actuaciones.

Según dicho autor hay quienes entienden por acto negativo a "*...aquel en virtud del cual, ante una petición del administrado, la Administración niega implícita o explícitamente la emanación de un acto favorable a aquel...*"[19].

Superando aquel concepto, resulta por demás clarificadora la posición de Héctor Mairal, quien a las decisiones desestimatorias de reclamos administrativos no solo les resta entidad de actos administrativos, sino que las considera "meros pronunciamientos"[20].

Así, la figura de los meros pronunciamientos va teniendo cierto predicamento, resultando bastante descriptiva de la naturaleza de las decisiones de la administración que rechazan un reclamo administrativo[21].

Por su parte Daniel Fernando Soria adhiere a esa denominación, agregando que "*[e]n ella encuadraría la decisión sobre el reclamo previo, que más que un acto administrativo supondría una toma de posición de la Administración sobre la cuestión planteada*"[22]

Lo relevante es que, si la decisión que desestima un reclamo administrativo no es un acto administrativo, pierde razón de ser la necesidad de su impugnación como requisito para el reconocimiento del derecho en cuestión.

Por ello, nos encontramos ante meros pronunciamientos, los cuales solo han sido una reiterada postura negativa respecto de las reclamos o planteos formuladas tanto por los colegios departamentales como la entidad que se representa, en consecuencia, la admisibilidad y pertinencia de la presente tiene sobrados fundamentos.

VI.1. El sistema o procedimiento vigente hasta mayo de 2019, permitía la intervención efectiva del profesional letrado en su ejercicio de asesoramiento al administrado, a fin de analizar y finalmente aconsejar en el inicio y la presentación de la solicitud, en cualquiera de las vías existentes, considerando primordialmente los intereses del cliente (evitar perjuicios en el cálculo del haber).

VI. 2. **El nuevo sistema con la Certificación de Servicios Digital y el procedimiento electrónico impide que intervenga un profesional en toda la tramitación de la prestación**, que se inicia con la certificación de servicios por el empleador, y a la cual el profesional se ve impedido de acceder como apoderado, solo puede “indebidamente” sustituir identidad del cliente, **posibilidad que no se ajusta a derecho.**

VI.3. **Este cambio impide que el beneficiario pueda continuar el curso del trámite y requerir de la asistencia y asesoramiento de un profesional del derecho, propio de su confianza.**

VI.4. **La conducta que asumió la parte demandada afecta gravemente el derecho de los abogados matriculados en cada uno de los Colegios Departamentales, por ello la legitimación del COLPROBA para representar la defensa del ejercicio de su profesión - art. 56[23] del citado Decreto–Ley 5177-.**

Como se puede advertir, la normativa citada menciona de manera expresa la posibilidad de los abogados de representar o patrocinar a aquellos que vean controvertidos sus derechos o intereses legítimos en sede administrativa, lo cual, como se ha destacado, por la forma en que es llevado adelante el procedimiento administrativo por la demandada restringe de manera arbitraria e injustificada ese ejercicio.

VI.5. Las modalidades[24] suspendidas de hecho por el Instituto suponen el otorgamiento y **pago de la prestación previsional desde el inicio de la tramitación, aunque en forma transitoria**, implicando la garantía de la continuidad en la percepción de la prestación de contenido alimentario, porque la Jubilación Automática Docente y Jubilación Ejecutiva, otorgan una respuesta más adecuada frente a las excesivas demoras en la tramitación.

Ahora bien, la citada resolución 3606 dispone que: ... “el Instituto de Previsión Social, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos *podrá autorizar excepcionalmente el ingreso de trámites previsionales a través de otra vía que la aprobada mediante el Decreto N° 241/18.*” La regla sigue siendo un procedimiento que vulnera el artículo 56 de la Ley 5177 y sus modificatorias, al impedir además de la tarea de asesoramiento efectivo la de acceder a los obrados administrativos.

VI.6 En momentos como los actuales – ASPO y DISPO - es cuando más se debe garantizar el derecho de los administrados frente a la Administración Pública permitiendo el mayor ejercicio de las garantías constitucionales tales como las de peticionar a las autoridades, a ser oído, a un debido proceso lo que implica de por sí, poder voluntariamente designar un representante legal cuya actividad a tales fines se torna esencial.

VI.7 Por último, corresponde señalar que, de no darse estricto acatamiento a lo aquí planteado, ello llevaría a que los abogados/as junto con los pretensos beneficiarios dirigieran todas sus pretensiones a la órbita de la

justicia, agravándose así la vigencia efectiva de derechos sociales de personas vulnerables, situación que debe evitarse por todos los medios posibles.

Por lo desarrollado hasta aquí, podemos afirmar sin hesitación alguna que, como consecuencia de esta ilegítima restricción, se ve también agraviado el derecho de propiedad de los abogados afectados, debido al impacto que la misma tiene en su actividad profesional, al limitar el tipo de casos con relación a los cuales podrán prestar sus servicios típicos.

VII. ADMISIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES.

Como ha quedado acreditado en autos, y conforme los antecedentes referidos en el anterior capítulo, V.S. podrá advertir que, en el caso, se cumplen los requisitos de admisibilidad de las pretensiones articuladas, principalmente la existencia de un caso contencioso[25], es decir, una controversia o conflicto de intereses actuales, pues el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, además de nuclear a los restantes colegios departamentales, debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley 5177, puntualmente lo establecido en el Art. 50 de dicha Ley, encontrándose los mismos claramente violentados.

La demandada, está comprendida entre aquellos entes a los cuales refiere el artículo 1 del CCA.

Sabido es que el CCA adopta el sistema de unidad de acción con pluralidad de pretensiones, lo cual permite invocación conjunta de aquellas por las cuales se persigue, como ocurre en el presente caso, el cese de un accionar ilegítimo que claramente vulneró el pleno ejercicio profesional al instaurarse un procedimiento administrativo sin soporte normativo.

En otras palabras, las pretensiones articuladas tienen por finalidad el restablecimiento o reconocimiento de un estado anterior al creado por un comportamiento administrativo ilegítimo o, de hecho, que los abogados/as matriculados no están obligados a soportar, o al menos en obtener la superación del estado actual de **nula intervención** en los procedimientos “virtuales” implementados por el IPS.

Del caso sub examine surge comprobado que se encuentra afectado ejercicio profesional de los abogados/as acorde lo establecido en el artículo 56 de la Ley 5177, por ello se persigue su reconocimiento a partir del restablecimiento de la intervención profesional efectiva en los procedimientos “digitales” dispuestos por el ente previsional, máxime al surgir que la tramitación “digital” careció de una reglamentación para su aplicación siendo insuficiente la letra de la Res. 3606/20 del IPS.

Por todo ello, solicito de V.S., declare formalmente admisible la acción planteada, y en su oportunidad, dicte sentencia acogiendo la misma,

VIII.- MEDIDA CAUTELAR

Como se adelantó en el punto II, se solicita a V.S. dicta una medida cautelar por la cual se exhorte al Instituto de Previsión Social a constituir una mesa de diálogo y trabajo integrada con representantes del ente y la abogacía provincial, para que a través de esta se obtenga, de cara a un análisis de contexto y equidad, que incluya la problemática referida a las restricciones fácticas y jurídicas que afecta el ejercicio de la actividad profesional de los abogados matriculados en la Pcia. de Bs. As. a través de cada colegio

departamental (aplicación de “nuevo/s” procedimiento/s sin soporte normativo), en ejercicio de mandato de un tercero como el interés público que persigue el IPS en materia de seguridad social, un proyecto normativo (reglamentación) que no lesione el ejercicio profesional del abogado/da.

Para dicha mesa deberán establecerse pautas de funcionamiento de las reuniones de trabajo, como mínimo, un día de cada mes dentro del horario hábil laboral, debiendo informar al Juzgado dentro de las 48 hs. de llevado a cabo los detalles de cada encuentro (participantes, temas tratados, propuestas efectuadas, etc.).

Concurren en el caso los presupuestos de procedencia para un pedido cautelar como el formulado, a cuyo efecto debe tenerse además en cuenta que su objeto (por ser provisorio, y no definitivo) no se confunde con el de la pretensión principal.

El planteamiento de esta medida encuentra sustento y motivo en el accionar del IPS que lejos está de lo esperado por un ente público estatal, al desconocer los distintos reclamos como propuestas efectuados por los Colegios departamentales y el que representamos, y que como ya se dijo, al avizorarse la falta de una regulación clara y precisa del procedimiento virtual que atiendas tales demandas, provoca estados de incertidumbre e inseguridad jurídica para el ejercicio profesional de los abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires.

El hecho de que el IPS haya desatendido los planteos del COLPROBA[26] y distintos Colegios departamentales, emitiendo respuestas que solo se limitan a explicar cómo funciona el sistema de “autogestión”, previo replicar sin más los alcances del Decreto 241/18, sabiendo que en la actualidad no puede invocar las medidas dictadas durante el ASPO, **demuestran la necesidad de acudir por ante vuestro estrado a fin de evitar que se continúe avasallando el derecho de los profesionales abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires -, y permite sostener sin cortapisas la admisibilidad y pertinencia de la presente a fin de evitar afectar gravemente esa situación de derecho.**

VIII.a.- ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA DE LA MEDIDA

IXa.1. La medida que se peticiona resulta formalmente procedente en orden a lo normado en el art. 22 y 23 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo.

El artículo 22 inciso 1º establece que se dispondrán medidas cautelares siempre que se invocare un derecho verosímil en relación con el objeto del proceso, la existencia de un perjuicio inminente o la alteración o agravamiento de una determinada situación de hecho o derecho, con la situación de que la medida no afectare gravemente el interés público.

Se presentan nítidamente en autos los presupuestos de la solución tutelar que solicito: Existe peligro en la demora y el derecho es manifiestamente verosímil.

Conviene en este punto resaltar que cuando es mayor la verosimilitud del derecho –y en el sub lite esa verosimilitud se presenta con claridad- corresponde postergar todo análisis severo del resto de los requisitos.

En general la jurisprudencia que se ha ocupado de analizar la procedencia de medidas de tutela inmediata reconoce que es de su esencia asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales cuando la demora propia del proceso podría tornar ilusorio el derecho material en cuestión[27].

La Corte Nacional tiene decidido que estos remedios asegurativos “no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético dentro del cual, agota su virtualidad”[28]. Esta doctrina es compartida por la Suprema Corte de Justicia provincial al decidir “que la concesión de medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de la verdad en esta materia se opondría a la finalidad misma del instituto, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro de cuyos márgenes agota su virtualidad...Por otra parte, como ha dicho este Tribunal, los presupuestos de verosimilitud del derecho invocado y de peligro en la demora, se hallan de tal modo relacionados que, a mayor fumus no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y, viceversa, cuando se configura con mayor visibilidad el riesgo de un daño grave de imposible o difícil reparación ulterior, el rigor acerca de la apariencia del buen derecho se puede atenuar (causa I- 2.452, Weinstein, res. De 18.12.02).” Esto es lo que acontece en la especie, razón por la cual, sin anticipar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por la actora, no se advierte óbice para otorgar protección cautelar.[29]

VIII.b- VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Como se ha hecho mención anteriormente, el art. 22 del de la ley 12.008 –texto según ley 13.101-, establece como uno de los requisitos para el otorgamiento de una medida cautelar la verosimilitud en el derecho, lo que podría definirse como un razonable orden de probabilidades sobre la existencia del derecho que pueda asistir al peticionante según las circunstancias. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que la existencia de verosimilitud del derecho “se verifica en el plano de la mera apariencia y no de la certeza”[30] es decir que en este estadio del proceso se debe evaluar que tanto la proposición fáctica como la tesis jurídica del peticionante, se aproximen respectivamente a la verdad de los hechos lo que no implica un prejuzgamiento sobre el conflicto que aquí se ventila.

El otorgamiento de la medida cautelar solicitada pretende satisfacer la garantía de tutela judicial continua y efectiva y evitar así la consumación y continuación de daños irreparables e irreversibles, cuyos legítimos intereses resultan afectados por las actuaciones de la demandada (*justiciables*).

La jurisprudencia de la CSJN tiene dicho al respecto que “[c]omo resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

En el presente caso, la verosimilitud del derecho se aprecia en la manifiesta apatía del IPS, que –como ha quedado demostrado-, viene desconociendo desde mas de dos años atrás a la fecha la imposibilidad cierta de acceder e intervenir, por parte de los profesionales del derecho matriculados, en el denominado tramite “jubilación digital” al no estar regulado su procedimiento.

En la faz individual, en tanto afectan concretamente a los abogados/as al producir un claro impedimento de ejercer la profesión en su tarea de asesoramiento y asistencia letrada, al no acceder como apoderado, solo puede “indebidamente” sustituir identidad del cliente, **posibilidad que no se ajusta a derecho.**

A su vez, la imposibilidad de acceder a las actuaciones y su control una vez ingresadas al IPS y durante su tramitación en sí, cuestiones que a la fecha de la presente no han sido resueltas.

Agravándose la situación al no permitir, el procedimiento digital instaurado, **efectuar presentaciones por el letrado/da en pos de los intereses del pretense beneficiario.**

En la faz institucional porque, al hacerlo, dificultan el ejercicio profesional de la abogacía provincial lo que pone en jaque los mandatos Constitucionales[31] como por las Leyes[32], entre otros, de actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales.

Lo anterior surge con evidencia de los antecedentes de hecho descriptos más arriba y, fundamentalmente, de la prueba documental que se acompaña al presente, que así lo acredita.

Es así como en el caso de autos se puede afirmar que se presentan nítidamente los presupuestos de la solución tutelar que solicito: **Existe urgencia en que sea atendido nuestro planteo y una fuerte probabilidad de que el derecho postulado tenga asidero.**

A su vez, la petición cautelar que se solicita, en cuanto a su objeto -mesa de diálogo y trabajo-, ha sido de recibo en otros procesos, tal como ocurrió en la **acción de Amparo articulada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires contra la Provincia, causa AM-07-00-000006-18/00**, donde el conjuerz interviniente ordeno una manda con similar fin al que aquí se formula, es decir, entablar un diálogo real y efectivo con las autoridades del IPS y de forma conjunta, trabajar en una “normativa” que atendiendo el interés público a satisfacer por dicho ente previsional no se vede el ejercicio profesional de los/las abogados/as matriculados en la Pcia. de Bs. As.

Lo propio hizo la SCBA en otras causas en trámite ante sus estrados a fin de evitar una contienda procesal extensa, atento lo puesto de manifiesto en reiteradas oportunidades por el COLPROBA respecto de su predisposición para trabajar en conjunto con el IPS,

Por último, es necesario mencionar que como ha dicho el máximo tribunal, los presupuestos de verosimilitud del derecho invocado y de peligro en la demora, se hallan de tal modo relacionados que, a mayor fumus no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y, viceversa, cuando se configura con mayor visibilidad el riesgo de un daño grave de imposible o difícil reparación ulterior, el rigor acerca de la apariencia del buen derecho se puede atenuar [33]

VIII.3.- PELIGRO EN LA DEMORA. PERJUICIO IRREPARABLE

El recaudo sobre la necesidad de que la petición cautelar sea atendida con urgencia so riesgo de agravarse el estado de situación de los abogados/as, de mantenerse la postura del IPS, acarreará un daño inminente e irreparable - lo cual configura un estándar más exigente que el mero peligro en la demora -, el cual indudablemente requiere de una pronta solución, o dicho en términos constitucionales, de una "acción positiva" que le asegure la efectiva vigencia del derecho a una "tutela judicial continua y efectiva".

A su vez el requisito bajo examen encuentra sostén en el tiempo prolongado en que se ha venido produciendo la afectación del ejercicio profesional, sin emitirse respuestas que pongan fin a ello ni tampoco propuestas de normas que permita la real y efectiva intervención en el procedimiento digital.

Incluso deben tenerse presentes las palabras del catedrático español SALA FRANCO, quien señala que cuando se trata de reclamos de trabajadores, no puede esperarse por años a que **"...los tribunales resuelvan una reclamación..."**[34]

Con ello, se hace evidente que, si tuviera que aguardar hasta la finalización de este proceso, todos los perjuicios enunciados se harían aún más gravosos, cuantiosos y extendidos. Devendrían irreparables e irreversibles. Todo lo cual debe ser prudentemente evitado o mitigado por V.S.

VIII.4.- NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

La afectación del interés público, debe ser la afectación, de un interés concreto y específico, y no de índole genérica, el cual deberá encontrarse vinculado directamente con las circunstancias del caso planteado, cuya ponderación impone un balance entre el daño a la comunidad y el que se le ocasiona a quien demanda la prestación.

El interés público (arts. 22, ap. 3°, y del C.P.A.) no surge manifiestamente comprometido con la medida cautelar solicitada. La medida solicitada no pone en peligro ningún interés público involucrado al que deba dársele prevalencia.

No cabe dudas, que la administración pública interviniente – IPS -, al no actuar con la legitimidad que el bloque de legalidad le impone, aún puesto en conocimiento el ente previsional de la grave afectación al ejercicio profesional de los abogados/as matriculados, es quien incurre en la afectación de este.

Es por ello que se puede afirmar, que de las circunstancias fácticas como de los antecedentes jurídicos reseñados, al cual se debe acotar al interés público bajo análisis, nada impide o detiene para que la medida cautelar se tenga por acreditada, no sólo en los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, sino esencialmente al no encontrarse afectado el interés público.

VIII.- CONTRACAUTELA

Conforme lo establecido por el artículo 24 inciso 3 del CCA, ofrecemos en carácter de contracautela la caución juratoria o la que estime VS corresponder en formato electrónico o electropapel.

La caución juratoria deviene operativa, al tener por finalidad hacer efectiva la vigencia del precepto constitucional de la defensa en juicio y del acceso irrestricto a la justicia, garantizando a todo ciudadano el derecho de recurrir ante los

tribunales, sin tener que afrontar costos adicionales en el respectivo proceso (art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional y 15 de la Const. Pcial).

IX.- PRUEBA

Se ofrece como prueba de esta parte la siguiente

IX. a.- Documental digitalizada

1. Actas n° 774 y 797
2. Actas n° 2256, 2257, 2258 y 2282 CALP.
3. Nota al Señor Presidente del Instituto de Previsión Social (IPS) Ing. Eduardo Santin del 20/08/20 por el COLPROBA.
4. Respuesta del IPS fechada el 4/09/2020.
5. Decreto 241/18
6. Res 3606/20

IX.b.- Informativa

1. Se libre oficio al IPS a los efectos que se sirva tener a bien remitir, por quien corresponda, la documental correspondiente a la nota ingresada por el COLPROBA de fecha 20/08/2020 y su respuesta, y la Resolución 3606/2020 (art. 30 del CCA - Ley 12008 y sus mods.-).
2. Se libre oficio al Colegio de Abogados de Morón, para el hipotético caso que se desconozcan los “links” citados como respaldo de las intervenciones del Dr. Jorge Frega en su función de Presidente de ese colegio y en el rol de Presidente **de la Comisión de Derecho Previsional y Seguridad del Colegio provincial.**
3. Se libre oficio al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, para el hipotético caso que se desconozcan los “links” citados como respaldo de las intervenciones realizadas por sus autoridades y demás profesionales, en la Jornada del 25/10/2020 denominada “ANSES, IPS y los abogados: Propuestas de la Abogacía para solucionar la crisis”.
4. Se libre oficio al Colegio de Abogados de La Plata a los efectos de que se sirva remitir, por quien corresponda, copia fiel de su original de las denuncias (notas) efectuadas por los abogados/as contra el accionar del IPS e ingresadas a dicho ente colegial.

IX.c.- Testimonial:

Se ofrecen los siguientes profesionales:

- 1) María Emilia Carrozza, abogada, DNI 28.671.185, con domicilio real en calle 24 n° 1411 de la ciudad de La Plata – Pcia. de Bs As-.
- 2) Jorge Frega, abogado, DNI n° 17487152, con domicilio real en calle B. Mitre n° 964 de la ciudad de Morón -Pcia. de Bs. As.-
- 3) Colli, Hernán Ariel, abogado, DNI n° 22.870.415, con domicilio real en la ciudad de La Plata – Pcia. de Bs As-

Interrogatorio sobre el cual depondrán los testigos ofrecidos:

- 1) Por las generales de la ley, que le serán explicadas.
- 2) Para que explique, al haber tomado conocimiento de numerosos reclamos efectuados, el estado de situación de los abogados/as que ejercen su profesión en materia previsional ante el IPS

3) Para que diga cual ha sido el accionar del IPS una vez puesto en conocimiento – en muchas oportunidades-, de las restricciones al ejercicio profesional a partir de los procedimientos digitales implementados

4) Razones de sus dichos.

5) Se hace reserva de ampliar en audiencia.

IX.d. Pericial informática.

Se desinsacule Perito Informático para que practique Informe, determinando a partir de la prueba documental e informativa producida y agregada a la causa, lo siguiente:

1. Si es posible la creación de un usuario y clave de acceso para profesionales del derecho -debidamente registrados- en los procedimientos “digitales” (denominados “virtuales”) implementados por el IPS; si la implementación de ese usuario es compatible con el sistema actual de “autogestión” (no produce modificación sustancial a la plataforma digital del IPS); si es factible su creación en cualquier procedimiento “on line” de la plataforma utilizada por otro órgano o ente de la Administración Pública Pcial., ej la DGCyE; se sirva informar cualquier otro dato de interés, se hacer reserva de ampliar puntos de pericia.

IX.e. Se hacer reserva de derechos en cuanto a la ampliación de demanda y prueba ofrecida a partir del requerimiento de las constancias administrativas, conforme lo determina el artículo 30 de la ley 12.008 y sus modificatorias.

X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL. -

Toda vez que en autos están comprometidos los derechos de ejercer la profesión liberal de acuerdo con las leyes que rigen su ejercicio y de propiedad, (arts. 14 y 17, Const. Nac. y arts. 27 y 31, Const. Prov. de Bs. As.), y aun cuando la reserva del caso constitucional resulte estrictamente innecesaria, se desea hacer presente la voluntad de esta parte de recurrir una eventual decisión adversa ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (art. 161, inc. 1º de la Constitución Prov.) y, en especial, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 48.

XI.- PETITORIO. -

Por todo lo expuesto se peticiona:

XI.a.- Se nos tenga por presentado, por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio legal y electrónico.

XI.b.- Declare la admisibilidad de la demanda y proceda a requerir el envío de las constancias administrativas y a correr traslado al Sr. Fiscal de Estado, en su despacho oficial.

XI.c. Tenga presente la prueba acompañada y ofrecida, mandando agregar al expediente los documentos acompañados y producir la restante.

XI.d Tenga presente el planteo del caso federal.

XI.e. Provea y otorgue la tutela cautelar solicitada.

XI.f. A su tiempo, haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

Tenga presente lo expuesto y provea de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

[1] Art. 15 de la Constitución Provincial: ***“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deben decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave”***; El programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ha sostenido que **se trata más que un derecho de acceso a los tribunales**: *es el acceso a un remedio eficaz para un problema tutelado por el derecho (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, “Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia”, Ediciones del Instituto, Buenos Aires, Octubre de 2005).”*

[2] El profesor Gozaini, considera que ***“...el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite dilaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas; éstas son requeridas como presupuestos formales de admisión, pero jamás podrán tener tantos cerrojos que obliguen a superar con esfuerzo aquello que, en realidad, es la bienvenida a lo que piden justicia, y aún para aquellos que, abusando en el derecho de petición, puedan requerir la intervención de los jueces...”*** (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, ***“El debido proceso”***, Rubinzal-Culzoni, p. 90.) - ***el destacado me pertenece.***

[3] La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha reconocido en diversos precedentes la legitimación del Colegio de Abogados de la Provincia (que nuclea a los colegios departamentales) para deducir acciones en defensa de los intereses de sus representados. Al dictar resolución en la causa Ac. B-64474, del 19 de marzo de 2003, en los autos caratulados “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”, tuvo oportunidad de manifestar –frente a un planteo de falta de legitimación activa de los representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires para promover la acción intentada– que esa oposición no resultaba fundada (voto del Dr. Juan Carlos Hitters), agregando que “los letrados presentados en autos (Presidente y Secretario de la institución) han acreditado la representación que invisten y alegan en la demanda, conforme lo requerido por el Tribunal en los términos de los arts. 49, 50 inc. “k” y 52 de la ley 5.177 -t.o. dec. N° 2.885/01- (res. de fs. 29). En efecto, adjuntaron documentación de la que surge que el Consejo Superior de la entidad profesional aprobó la actuación judicial así como también, en lo esencial, el tenor del libelo inicial (escrito de fs. 36/36 cta., actas de fs. 31 y 32 y proyecto de fs. 33/35). Tal como se dice más adelante en ese mismo fallo, el actor era una “persona jurídica de derecho público no estatal (art. 48 ley 5.177, t.o. por decreto 2.885/01)”, entre cuyos deberes y atribuciones se cuenta “actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales, pudiendo otorgar mandatos a tal efecto” (art. 50 inc. “k”, ley cit.). En esas condiciones –concluyó– “no resulta dudosa la aptitud del Colegio de

Abogados de la Provincia para deducir acción de amparo en defensa de los intereses que invoca: el derecho al trabajo de los colegiados -arts. 14, Const. Nac. y 27, Const. prov.- y la tutela judicial continua y efectiva en materia contencioso administrativa de sus representados y de los habitantes de la Provincia -arts. 15, 166 y 215, Const. prov.- (fs. 18, 19 cta.. y 36). Circunscribir la legitimación procesal a los límites "individuales" que pretendía entonces el señor Fiscal de Estado, implicaría desconocer, no sólo las referidas normas legales que la confieren (ley 5.177, cit.), sino los alcances constitucionales de la tutela judicial en general y de la garantía del amparo en particular (arts. 18, 43, 75 inc. 22 y concs. Constitución nacional; 11, 15, 20 inc. 2o y concs., Constitución provincial). No sólo los derechos e intereses individuales sino también los colectivos reciben protección explícita a través de las mentadas garantías (cfr. normas cits.);

[4] N° 2256.

[5] Acta n° 2257.

[6] *“Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de dar cuenta y aclarar algunas de las cuestiones requeridas en su nota fechada el 27 de mayo ppdo. En primer término, cabe aseverar que la jubilación digital docente no genera vulneración alguna del derecho de los administrados ni tampoco al ejercicio profesional de los abogados y abogadas que representan a los mismos. Es más no se encuentra dentro del espíritu y ni del articulado de la norma de creación de la certificación y jubilación digital (Dec. N° 241/18) dejar sin marco laboral a los colegiados. Es de destacar, puntualmente: 1) Que el poder otorgado ante el IPS, que se genera del mismo modo que hasta la actualidad, puede ser acompañado junto con los documentos de rigor (requeridos por la DGCyE para el inicio del trámite jubilatorio) para que sea incorporado a! trámite digital; 2) Tampoco, se utilizan vías de hecho, sino que, precisamente la modificación de la tramitación de papel se enmarca en la norma citada y de conformidad con las etapas que marque el IPS, como Autoridad de Aplicación, en cuanto a los empleadores;[...] Finalmente, en el entendimiento de mantener nuestra mejor voluntad en mejorar la tramitación de los trámites provisionales sin afectar en modo alguno el ejercicio profesional de los colegiados, es que a efectos de llevar tranquilidad nos ponemos a disposición por cualquier capacitación/taller que resulte necesaria dirigida a los colegiados en las que se puedan evacuar las dudas pertinentes, juntamente con la Dirección General de Cultura y Educación.”*

[7] Programa **“Lo Justo y Necesario”** por la señal **A24** que conduce **Clara Salguero**.

[8] <https://camoron.org.ar/noticias/jorge-frega-necesitamos-que-el-personal-de-anses-tambien-haga-un-esfuerzo/>

[9] <https://camoron.org.ar/videoteca-cam/jorge-frega-y-el-anses-no-nos-echen-la-culpa-a-los-abogados-nosotros-estamos-tratando-que-el-sistema-funcione/>

[10] <https://colproba.org.ar/j/2020/10/20/casi-300-abogados-en-la-jornada-sobre-anses-e-ips-organizada-por-cijuso/>

[11] <https://acij.org.ar/la-cidh-concede-audiencia-publica-sobre-los-desafios-y-obstaculos-de-los-sistemas-de-justicia-durante-la-pandemia-del-covid-19/>

[12] <https://colproba.org.ar/j/2021/01/12/los-organismos-previsionales-traban-los-expedientes>

[13] COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO POR MORA, Exp. 65403.

[14] Junto con la Dirección General de Cultura y Educación y otros organismos de la provincia, en su carácter de empleadores.

[15] a partir del 2/05/2019

[16] Nos estamos refiriendo a la Resolución 3606- IPS-2020.

[17] Señala en su art. 3° *“Sin perjuicio de ello, de estimarlo necesario y por motivos debidamente fundados, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos podrá autorizar excepcionalmente el ingreso de trámites previsionales a través de otra vía que la aprobada mediante el Decreto N° 241/18.”*

[18] A partir de diciembre se amplían los tramites on line sin contemplar los planteos que permitan el efectivo ejercicio profesional de parte del abogado/a. <https://infocielo.com/ips/todos-los-tramites-del-se-haran-forma-online-n700586>

[19] TAWIL, Guido S., "A propósito de la tutela cautelar...", en obra colectiva en Homenaje al Dr. Miguel S. Marienhoff, cit., cap. IX.

[20] MAIRAL, Héctor, "Los meros pronunciamientos administrativos" en la obra colectiva Derecho Administrativo (Homenaje a Miguel S. Marienhoff), Ed. Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, Lexis nro. 1701/006363, trabajo de innegable referencia en la materia y que constituye un hito casi fundacional. La tesis que allí sostuvo fue posteriormente ampliada en "Hacia una noción más acotada del acto administrativo (donde se explica cómo los argentinos pasamos, sin darnos cuenta, de obedecer a la ley a obedecer a los funcionarios públicos", Res publica argentina, 2011-1 y 2, p. 7.

[21] También podría utilizarse el concepto para aprehender a los actos que desestiman un recurso administrativo.

[22] SORIA, Daniel F., "Apuntes sobre el reclamo administrativo previo", en AA.VV. - CARELLO, Luis A. (dir.), "Derecho Constitucional y Administrativo 3", Universidad del Centro Educativo Latinoamericano - Ed. Juris, 2002.

[23] *El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones:*
a) *Defender, patrocinar o representar causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de ellos, en el ámbito judicial o administrativo y en cualquier otro donde se controviertan derechos o intereses legítimos.*

b) *Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en cuestiones en que se encuentren involucrados problemas jurídicos. Dichas funciones le son propias y exclusivas, salvo lo dispuesto en relación al ejercicio de la procuración. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele. Cometerá falta grave quien no respete esta disposición, y su violación podrá dar lugar a la pertinente denuncia ante el superior jerárquico del infractor...”*

[24] Jubilación Ejecutiva (Decreto 1770/11) y en la Jubilación Automática Docente (Res. HD IPS 18/06), obliga a los titulares a utilizar el trámite de “Jubilación Digital”, que como puede verse en los instructivos que se acompañan, prevén dos formas (a elección del propio beneficiario) para continuar con la tramitación: a. solicitar el cese ordinario; b. solicitar el Cierre Condicionado de

Cómputos. Estas variantes tienen implicancias prácticas muy diversas, en oportunidades pueden derivar en perjuicios para los titulares y es allí, **donde el abogado que interviene**, en la búsqueda de los instrumentos normativos que garanticen la continuidad alimentaria sin establecer una especie de esclavitud que supone la modalidad del cese condicionado, (**continuar trabajando durante varios años hasta que el organismo otorgue el beneficio**) a cambio de continuar percibiendo la remuneración, aguardando el beneficio previsional.

[25] La CSJN que se requiere que exista una controversia entre partes que afirmen y contradigan sus derechos, la cual debe ser provocadas por partes legítima y en la forma establecida por las respectivas normas procesales (fallos 6:126; 7:143; 46:311; 243:176, entre otros...)

[26] Nota fechada el 20/08/2020, reunión con autoridades del CALP, etc.

[27] *J. Crim. y Correc. de Transición n° 1 de Mar del Plata, B., A., 23.5.01, LLBA 2001-1248; Trib. de Familia de Lomas de Zamora n° 3, S., M. I., 21.5.99, J.A. 2000-II- 393; Ídem, M., H. .N.,24.5.01, JA 2001-III- 420; C1° CC Bahía Blanca, L., N.E., 9.2.99, La Ley 2000-B- 90; J.Gtías. N° 2 La Plata, F., H., S., 15.1.02, Rev. La Ley del 25.1.02, pág. 3; J. Fed. N° 3, La Plata, Colegio de Escribanos c/ P.E.N. s/ amparo, 16.1.02, Rev. La Ley del 4.2.02 pág. 6; C. 1ra. C. y C. La Plata, Sala II, A., A. S., 5.2.02, Rev. La Ley del 8.2.02 pág. 4.*

[28] C.S.J.N., Chaco, Prov. de c/ Estado Nacional, 24.11.98, y muchos otros.

[29] *Causa B-65.269, Asoc. Civil Ambiente Sur, 19.3.03, con cita de lo resuelto por la Corte Nacional en Albornoz, Fallos 306:2060 y Ulla, Fallos 322:2272. El subrayado me pertenece.*

[30] V. SCBA, I. 2.132, res. del 21-IV-1998, "Carrefour Argentina S.A."; I. 67.719, res. del 1-VI-2005, "Sociedad de Bomberos Voluntarios de Berisso"; Ac. 86.570, "Asociación Bonaerense de Televisión"; sent. del 6-VII-2005, etc.

[31] Art. 41, que garantiza el derecho de constitución y desenvolvimiento. **En este sentido es importante recordar que los Colegios Profesionales han sido considerados como entidades de Derecho Público a los que el estado le transfiere potestades públicas, teniendo conferida competencias expresa por ley de creación y son centros representativos del interés de la sociedad (SCBA, B 68969 I 7-3-2007, en caso "Barandarían").**

[32] Ley 5177, Art. 50 – El Colegio de Abogados de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Representar a los Colegios Departamentales en sus relaciones con los poderes públicos; ...c) Propender al progreso de la legislación de la Provincia y dictaminar o colaborar con los estudios, proyectos de Ley y demás trabajos de técnica jurídica que le solicitaren las autoridades; ...i) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

[33] *causa I- 2.452, Weinstein, res. De 18.12.02.*

[34] SALA FRANCO, Tomás, "Algunas reflexiones acerca de la justicia laboral", en AA.VV. *Evolución del pensamiento iuslaboralista. Estudios en homenaje al prof. H. H. BARGALETA*, Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo. P. 453, cit. por PEYRANO, Jorge W. – VITANTONIO, Nicolás J. R., "De nuevo sobre las denominadas 'medidas autosatisfactivas' (Con especial aplicación al derecho del trabajo)", *ReDL*, Rubinzal Culzoni, 2007-2, Santa Fe, 2007, p. 17.